

PERÍODO PARLAMENTARIO

2018

ORDEN DEL DÍA N° 993

Impreso el día 27 de febrero de 2019

Término del artículo 113: 12 de marzo de 2019

COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE
DE TRÁMITE LEGISLATIVO –LEY 26.122–

SUMARIO: **Declaración** de invalidez del decreto 92/19, publicado en el Boletín Oficial del 30 de enero de 2019, por el cual se modifica la Ley del Deporte (ley 20.655) y se crea la Agencia de Deporte Nacional como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. (35-J.G.M.-2018.)

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*Honorable Congreso:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122–, prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional, ha considerado el expediente 35-J.G.M.-2018, referido al decreto de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo 92, de fecha 29 de enero de 2019, mediante el cual se modifica la Ley del Deporte (ley 20.655) y se crea la Agencia de Deporte Nacional como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declarar la invalidez del decreto 92 publicado en el Boletín Oficial con fecha 30 de enero de 2019.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 19 de febrero de 2019.

Marcos Cleri. – María Cristina Fiore Viñuales. – Juan J. Bahillo. – Eduardo E. de Pedro. – Anabel Fernández Sagasti. – María T. M. González. – Daniel A. Lovera. – Guillermo E. M. Snopek.

INFORME

I. *Antecedentes*

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.¹

¹ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia, siempre que ellos sean sometidos a consideración del

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia, b) los dictados en virtud de delegación legislativa y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76 –complementado por la cláusula transitoria octava–, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

Respecto de los decretos de necesidad y urgencia, el artículo 99, en su parte pertinente, establece:

“*Atribuciones del Poder Ejecutivo.* Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

[...]

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

Por su parte, en materia de delegación legislativa, el artículo 76, complementado por la cláusula transitoria octava, dispone:

“*Capítulo cuarto. Atribuciones del Congreso.* Artículo 76: Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

“Cláusula transitoria octava: La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una nueva ley”.

Finalmente, sobre la promulgación parcial de leyes, el artículo 80 establece:

“*Capítulo quinto. De la formación y sanción de las leyes.* Artículo 80: Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Adicionalmente, respecto de los tres decretos mencionados, el artículo 100 prevé:

“*Capítulo cuarto. Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo.* Artículo 100: El jefe de Gabinete de Ministros y los demás ministros secretarios cuyo número y competencia será establecida por una ley especial, tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, y refrendarán y legalizarán los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia.

”Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde:

[...]

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia”, “facultades delegadas” y el nuevo alcance de la promulgación parcial, en el nuevo texto constitucional de 1994, implican poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122, sancionada el 20 de julio de 2006, regula el trámite y los alcances de la intervención del

Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* de necesidad y urgencia, *b)* por delegación legislativa y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5°, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

En este sentido, a propuesta de los respectivos bloques de las Cámaras, los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores y de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación han emitido los instrumentos legales correspondientes, designando a los señores senadores y diputados miembros, integrando formalmente la comisión.

A su vez, en el título III establece el alcance de la competencia de la Comisión Bicameral Permanente.

A tales efectos, en lo que aquí importa, para el control de los decretos de necesidad y urgencia prevé:

“Artículo 10: La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

”El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”.

Paralelamente, respecto del control del ejercicio de facultades legislativas delegadas dispone:

“Artículo 13: La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

”El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio...”.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no solo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la Administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también

reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la Administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican, según la doctrina, en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o decretos reglamentarios son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene, de manera no pacífica, que así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias reservado a la administración en el cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,² al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo seguidamente se la admite respecto de dos materias determinadas: *a)* de administración y *b)* de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto ut supra, hasta la Reforma Constitucional de 1994 también se debatía en doctrina acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia.³

2 Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

3 Miguel Á. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas reglamentos, puesto que son normas de sustancia legislativa y, no obstante ello, son dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, y adopta la denominación de “decretos-leyes” al referirse a este tipo de instrumentos.

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas se inclinaba por su validez constitucional y recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial, aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1853/60 por considerar, sustancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes.⁴

Entre los antecedentes en derecho comparado más antiguos, se encuentran la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

Asimismo, son numerosas las constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de existencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República Española y en Sudamérica, las constituciones de Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este orden de ideas, es criterio de esta comisión plantear un razonamiento acabado al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

En este sentido, este es el marco fáctico en el cual la convención constituyente de 1994 introdujo los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional argentina, receptados en el artículo 99, inciso 3.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia: la existencia de “circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo”.⁵

Es menester tener en cuenta que al supuesto fáctico del dictado del decreto lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

II. Objeto

La Comisión Bicameral Permanente somete a su consideración el tratamiento del decreto de necesidad y urgencia 92/19, mediante el cual se modifica la Ley del Deporte (ley 20.655) y se crea la Agencia de Deporte Nacional como organismo descentralizado y autárquico

⁴ Ekmekdjian se encuentra entre quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencia, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando conforme al criterio de esta comisión, el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborada por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica de 1853/60.

⁵ Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1995, tomo VI.

en el ámbito de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

El mismo ha sido dictado invocando el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Sentado ello, y de acuerdo a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por nuestra Ley Fundamental, corresponde a esta comisión expedirse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 2, 19 y 20 de la ley 26.122.

III. Análisis de los requisitos formales y sustanciales

1. Aspectos formales

La ley 26.122, en el título III, capítulo I, referido a los decretos de necesidad y urgencia, establece que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

La lectura del artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: a) la firma del señor jefe de Gabinete de Ministros, y b) el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente. En igual sentido, el artículo 99, inciso 3, referido a las atribuciones del Poder Ejecutivo en el dictado de los decretos de necesidad y urgencia, permite inferir como requisitos sustanciales que habilitan dicha vía que “...no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos...”; luego agrega: “los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Asimismo, se encuentra cumplido el otro requisito formal referido al control por parte de esta comisión, en virtud de lo cual se eleva el despacho pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional, que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto estos sean derogados formalmente por el Congreso.⁶

Desde el punto de vista formal, la medida dictada por el Poder Ejecutivo fue suscripta en acuerdo general de

⁶ Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos y Pérez Hualde, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

ministros, conforme el artículo 99, inciso 3, párrafos 3 y 4, y artículo 100, inciso 13, de la Constitución Nacional, toda vez que permite distinguir como requisitos formales la firma del jefe de Gabinete de Ministros y que fue remitido a la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo dentro del plazo previsto.

2. Aspectos sustanciales

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 92/19.

En el Boletín Oficial de fecha 30 de enero de 2019, se notifica el decreto de necesidad y urgencia (DNU) 92/19, de fecha 29 de enero de 2019, por el cual el presidente de la Nación modifica la Ley del Deporte (ley 20.655) y crea la Agencia de Deporte Nacional como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación; dejándose constancia de que el mismo se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional y de acuerdo a los artículos 2°, 19 y 20 de la ley 26.122.

En relación a los aspectos sustanciales, es menester señalar que de la letra del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional surge que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes y no se tratara de las materias excluidas, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado en los casos “Verrocchi”, “Cooperativa del Trabajo Fast Limitada” y más recientemente en “Consumidores Argentinos” que, para que el presidente pueda ejercer legítimamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: a) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución Nacional, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ser acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen la reunión o traslado de los legisladores; y b) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser inmediata, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que los textos constitucionales –en lo que interesa, los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13– no dejan dudas acerca de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace en condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de su práctica. Así, entendió que, para el ejercicio válido de dicha facultad, se exige no solo que aquel no regule sobre

determinadas materias enumeradas expresamente en la letra de la Ley Fundamental, sino también que exista un estado de necesidad y urgencia, situación unilateral del órgano ejecutivo cuya concurrencia corresponde al órgano judicial evaluar, máxime cuando se trata de la invocación para ejercer funciones legislativas que por regla constitucional no le pertenecen (conf. Fallos: 323:1934 y 333:633). Ello es de ese modo porque –sostuvo– el texto de la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto; claro está, sin perjuicio de la intervención del Poder Legislativo que prevé tanto la Constitución como la ley 26.122 (del dictamen de la doctora Laura Monti ante la CSJN en “Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c. Estado nacional - Poder Ejecutivo nacional s/ nulidad de acto administrativo”, del 27/10/2015).

De esto se desprende que el Poder Ejecutivo no podría dictar un decreto de necesidad y urgencia ante el rechazo de un proyecto de ley por el Congreso, ante la falta de acuerdo de los bloques para su tratamiento o ante la falta de quórum para sesionar.

Por caso, Comadira ha señalado que: “la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno, de quórum o mayorías propias para imponer sus criterios, no puede, por eso, ser, por sí sola, razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente, la situación planteada”.⁷

En un Congreso, con representación popular a través de los partidos políticos reconocidos constitucionalmente, todo el procedimiento parlamentario con sus controversias, debates y réplicas se vuelve fundamental para la democracia, pues tiende a la consecución de acuerdos, conduce a que nos acerquemos a una idea más pluralista respecto a la voluntad popular. Al quedar agrupados en sectores la totalidad de los ciudadanos, brota la posibilidad de deliberación y acuerdos para la formación de la voluntad colectiva por medio de la conformación de las mayorías, en la deliberación entre mayorías y minorías, y en la posibilidad del surgimiento de posibles alianzas.

Es necesario reiterar que corresponde descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.

Según Gordillo, la Constitución no innova en cuanto a la causa habilitante de competencia legislativa en el Poder Ejecutivo, que siempre debe ser una real emergencia pública en la sociedad: no basta con invocarla, debe existir verdaderamente y ser susceptible

⁷ Comadira, Julio R.: “Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional”. *La Ley*, 1995-B, 825.

de comprobación jurisdiccional. La admisibilidad del reglamento de necesidad y urgencia es excepcional.

Es menester señalar que el convencional Raúl Alfonsín ha señalado que las circunstancias excepcionales suponen la existencia de una emergencia significativa y necesidad súbita que imposibilite que los cometidos estatales se cumplan por los medios ordinarios del procedimiento legislativo.⁸

Conforme la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, la “necesidad” es algo más que conveniencia; en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar. “Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.⁹

Asimismo como ha señalado el eximio administrativista Carlos Balbín: “El decreto de necesidad es el acto de alcance general con contenido y rango de ley dictado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de un apoderamiento constitucional, sin habilitación previa. A su vez el decreto es de carácter extraordinario y provisorio ya que, por un lado, solo procede cuando están presentes los supuestos de hecho tasados en el texto constitucional y, por el otro, el decreto debe ser aprobado posteriormente y de modo inmediato por el Congreso”.¹⁰

La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció dos supuestos –ya mencionados en los párrafos precedentes– que, en principio, son los únicos que configuran los casos de excepción que impiden, en términos constitucionales, seguir el trámite parlamentario ordinario y, por lo tanto, constituyen el presupuesto necesario para que el Ejecutivo pueda dictar actos materialmente legislativos.

Siguiendo la postura del doctor Balbín: “Así, por un lado, la imposibilidad material de reunir el Congreso para sesionar, y por el otro, la necesidad de que la medida legislativa tenga carácter rápido y expedito para que resulte eficaz. En efecto, y volviendo a la precedente ‘Verocchi’, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el presupuesto para el dictado del DNU es que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse materialmente por razones de fuerza mayor (por caso, acciones bélicas o desastres naturales), y cuando ‘la situación que requiera solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes’”.¹¹

8 Convención Nacional Constituyente, Ministerio de Justicia de la Nación, pág. 2729.

9 Bidart Campos, Germán, “Los decretos de necesidad y urgencia”. Columna de opinión, *La Ley*, 27/2/01.

10 Balbín, Carlos, *Tratado de derecho administrativo*, Buenos Aires, La Ley, 2015, tomo I, página 699.

11 Ob. cit., página 706.

Volviendo al análisis realizado ut supra, este precepto faculta al Poder Ejecutivo a emitir decretos por razones de necesidad y urgencia, cuando se produzcan “circunstancias excepcionales” que “hicieran imposible seguir los trámites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos”.¹²

El decreto en análisis modifica la Ley del Deporte (ley 20.655) y crea la Agencia de Deporte Nacional como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación. Particularmente establece un reordenamiento “estratégico”, a fin de lograr la “utilización racional de los recursos públicos”. En ese sentido anuncia que deviene menester un reordenamiento normativo que permita la toma de decisiones y ejecución de las políticas vinculadas al fomento del deporte en forma ágil y eficiente.

El artículo 1° sustituye el capítulo II de la ley 20.655 y sus modificatorias, y crea como órgano de aplicación la Agencia de Deporte Nacional, organismo descentralizado y autárquico en el ámbito de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, que será continuadora de la Secretaría de Deportes y del Ente Nacional de Desarrollo Deportivo.

Entonces, se partió en el año 2016 de un Ministerio de Educación y Deportes, en el año 2017 se lo degrada a Secretaría de Deportes y a principios de 2019, y mediante un decreto de necesidad y urgencia, se elimina la secretaría para nuevamente degradarla a la figura de Agencia.

En los argumentos previos a la norma dispositiva, se puede observar el nulo fundamento de la necesidad de degradar la secretaría de Deportes a la figura de agencia, la posición más baja en el organigrama del Estado.

Particularmente, la sustitución del Instituto Nacional de Deporte y Actividad Física, creado en el ámbito del Ministerio de Salud y Desarrollo Social por la Agencia de Deporte Nacional en la órbita de la Secretaría General de Presidencia, implica la eliminación de las delegaciones regionales. Esto claramente constituye un retroceso en términos de federalismo. Por otra parte, la administración y la conducción de dicho organismo pasa de estar a cargo de un órgano colegiado y con representación de los distintos sectores involucrados en el deporte a manos de un director ejecutivo designado por el presidente.

También se eliminan el Consejo Nacional de Deporte, los consejos regionales y los consejos municipales. En este caso nuevamente se eliminan voces en la dis-

12 Cabe destacar que en Estados Unidos los citados decretos reciben la denominación de *executive orders*, las cuales son órdenes ejecutivas, una facultad propia por la ley segunda fundamental de la Constitución de los Estados Unidos que establece la capacidad del presidente para legislar sobre facultades e instituciones, e incluso sobre la propia Constitución.

cusión y planificación y se resta participación de los distintos niveles jurisdiccionales. Si bien se crea un consejo consultivo, el mismo no tiene la misma representatividad que los consejos derogados. Por lo tanto, debería respetarse la pluralidad que existía, en cuanto a representación sectorial y geográfica.

En cuanto a las funciones asignadas a cada uno de los Consejos mencionados en el párrafo anterior, la mayoría ha sido absorbida por la Agencia de Deporte Nacional, pero han quedado fuera otras que debieran discutirse detenida y profundamente logrando los consensos necesarios con los diferentes actores involucrados.

Otra de las modificaciones relevantes introducida a la ley 20.655 y su modificatoria ley 27.202, en materia de los recursos asignados a la agencia, amerita prestarle especial atención a la supresión del inciso *b)* del artículo 15, el cual indica que un porcentaje del beneficio líquido que arroje la explotación de casinos, conforme a las disposiciones de los artículos 10, inciso *b)*, y 12 de la ley 18.226 y artículo 1° del decreto 600 del 4 de junio de 1999, debe ser destinado a la promoción y fomento de actividades deportivas. Si tenemos en cuenta que el texto vigente en la ley 18.226, para su artículo 12 es el siguiente: “El beneficio líquido que arroje la explotación de casinos se distribuirá: *a)* el treinta por ciento (30 %) para la autoridad de aplicación, que lo distribuirá de conformidad con la normativa vigente, *b)* El saldo, para el agente operador. La eliminación del inciso *b)* de la ley 20.655 implicaría que la autoridad de aplicación no está obligada a destinar porcentaje alguno para la promoción y el fomento de actividades deportivas. En consecuencia, debe corregirse la redacción a efectos de conservar los recursos que actualmente provienen de la ley 18.226.

En relación con el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física que se estructura con las asociaciones civiles deportivas de primer grado, de segundo grado, de representación nacional y superiores, se debe mencionar que al definir las asociaciones civiles superiores en el DNU, se elimina a la Confederación Argentina de Deporte, que es la entidad en la República Argentina que aglutina a todos los deportes en general, olímpicos y no olímpicos, incluye a todos los sectores que lo practican en diversos ámbitos, tales como el universitario, el de personas con capacidades diferentes, los trasplantados, el laboral y las escuelas; federaliza sus decisiones con la convocatoria a las confederaciones provinciales.

Otro aspecto relevante es la eliminación del capítulo XII de la ley 20.655 y su modificatoria, respecto del deporte en el ámbito educativo. Esto constituye un aspecto sumamente negativo dado que resulta vital y necesario vincular al deporte y la actividad física con el sistema educativo, por un lado, y con la salud integral de las personas, por el otro. El texto eliminado disponía que el Estado nacional mediante su sistema global de educación, contribuya a la educación física y

el deporte otorgándoles la importancia necesaria para establecer un equilibrio entre las actividades físicas y reforzando sus vínculos con los demás estamentos de la educación. El DNU pierde de vista la importancia de esta normativa en pos de conceptualizar al deporte en el ámbito educativo como un instrumento contundente en términos de inclusión social y prevención de la drogadicción.

Por otra parte, se elimina el Ente Nacional de Desarrollo Deportivo, cuyas funciones son absorbidas por la Agencia de Deporte Nacional. No obstante, se mantiene la asignación universal por hijo en el deporte y se transfiere a la Agencia el Programa Nacional de Empoderamiento de la Mujer en el Deporte.

Asimismo, y sin brindar argumentos que sustenten esta determinación, se elimina la Comisión Nacional de Automovilismo y Motociclismo Deportivo, creada en el ámbito del Ente Nacional Argentino del Deporte (ley 24.052).

Mediante el artículo 8°, se modifica el artículo 21 de la ley 20.655, estableciéndose que los presidentes de las asociaciones civiles deportivas de primer y segundo grado, de las asociaciones civiles deportivas de representación nacional y superiores del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física tendrán una duración máxima de cuatro años en sus mandatos, y un máximo de dos reelecciones inmediatas y consecutivas.

La degradación administrativa de la Secretaría de Deportes, sumada a los recortes presupuestarios, pone en grave riesgo la continuidad de programas en materia deportiva, la sustentabilidad de los deportistas y clubes de barrio. Además, coloca en estado de real incertidumbre la integridad y permanencia del patrimonio deportivo nacional.

Si el Poder Ejecutivo nacional hubiera entendido que la situación del deporte requería la adopción de medidas perentorias, podría haber enviado un proyecto de ley al Congreso de la Nación, incorporarlo en las sesiones extraordinarias convocadas durante el año 2018 o convocar a Sesiones Extraordinarias durante 2019. Sin embargo, no solo no procedió de esta forma, sino que optó por dictar un DNU a escasos días de comenzar el período ordinario de sesiones.

A través de este decreto el Poder Ejecutivo nacional deroga y modifica normativas que debieron ser abordadas en el marco de un debate serio en el ámbito de las cámaras legislativas de este Congreso Nacional, trámite en el cual los legisladores reciben los aportes y visiones de las entidades del mundo del deporte y de todos los afectados directos, lo cual se traduce en un fuerte aval para lograr una ley equilibrada y justa.

En virtud de lo expuesto, no existiendo en el contenido del decreto 92/19 explicación alguna del estado de necesidad y urgencia que motiva su dictado, esta Comisión Bicameral de Trámite Legislativo no distingue motivos por los cuales las materias incluidas en el decreto no puedan seguir el trámite ordinario para

la sanción de las leyes. Al mismo tiempo que plantea modificaciones que atentan contra la representatividad territorial y sectorial en el establecimiento de los lineamientos y políticas para el desarrollo integral del deporte y que generan cuestionamientos en cuanto a la asignación de recursos para la promoción y el fomento del deporte.

IV. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales, pero no cumpliendo los requisitos sustanciales establecidos en la Constitución Nacional en lo que respecta al dictado del decreto 92/19, la Comisión de Trámite Legislativo resuelve declarar expresamente su invalidez.

Decreto 92/2019

Marcos Cleri.

II

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional, y en la ley 26.122, ha considerado el expediente 35-J.G.M.-2019 referido al decreto de necesidad y urgencia 92 del Poder Ejecutivo nacional, del 29 de enero de 2019, mediante el cual se creó la Agencia de Deporte Nacional, como organismo descentralizado y autárquico, en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto y los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1° – Declárase la validez del decreto de necesidad y urgencia 92, del 29 de enero de 2019.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, el presente dictamen es remitido directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 19 de febrero de 2019.

Luis Petcoff Naidenoff. – Néstor P. Braillard Pocard. – Ezequiel Fernández Langan. – Alejandro García. – Silvia del Rosario Giacoppo. – Martín O. Hernández. – Luis A. Petri. – Pablo G. Tonelli.

INFORME

1. Introducción

Por medio del expediente 35-J.G.M.-2019 el jefe de Gabinete de Ministros ha remitido a consideración de la comisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional y en la ley 26.122, el decreto de necesidad y urgencia 92 del Poder Ejecutivo nacional, del 29 de enero de 2019, mediante el cual se creó la Agencia de Deporte Nacional, como organismo descentralizado y autárquico, en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

De modo preliminar resulta necesario mencionar el marco normativo que rodea a la presente medida. Así, hay que referir a la ley 20.655 (Ley del Deporte) mediante la cual se creó, entre otros, el Instituto Nacional del Deporte y la Actividad Física, como organismo desconcentrado y autárquico, en el ámbito del ex Ministerio de Desarrollo Social (organismo establecido por la ley 27.202, BO 4/11/2015). Del mismo modo, hay que tener en cuenta a la ley 24.052, por la cual se creó la Comisión Nacional de Automovilismo y Motociclismo Deportivo. Y finalmente, a la ley 27.201, conforme la cual se creó el Ente Nacional de Desarrollo Deportivo (ENADED) como persona jurídica de derecho público no estatal.

El contexto normativo y el esparcimiento de organismos es contrario a una de las premisas elementales que el gobierno nacional fomenta y fortalece desde los inicios de la gestión. Este norte consiste en lograr la utilización racional de los recursos públicos para potenciar una gestión más eficiente. La dispersión de organismos con materias y competencias deportivas conexas y la multiplicidad de las respectivas normativas, van en contra de este objetivo primordial que el gobierno pregona y que, como quedó dicho, estriba en gestionar los recursos públicos de la administración pública de la forma más racional y eficiente posible. El funcionamiento dinámico y eficaz de la gestión pública, como propuesta destinada a incentivar la inversión, la productividad, el empleo y la inclusión social, son los fundamentos del decreto 92/19. La medida se enmarca en el proceso de mejora de la institucionalidad, integridad y reconversión del funcionamiento del Estado que se lleva adelante desde el Poder Ejecutivo nacional y que tiene por objeto lograr una administración pública nacional más moderna y eficiente.

Se suma a lo dicho la implementación de las acciones específicas destinadas a cumplir las previsiones contempladas en el régimen establecido por la ley 20.655 (véanse, por ejemplo, los artículos 1°, 2° y 3°). En miras de efectivizar el objeto de esa norma es que devino, entonces, necesario efectuar un reordenamiento estratégico que permita concretar las metas y objetivos que allí se contemplan.

Es que, frente a la diversidad de normas y la coexistencia de una multiplicidad de entidades deportivas, resultaba necesario llevar a cabo un reordenamiento normativo que permita la toma de decisiones y la

ejecución de las políticas vinculadas al fomento del deporte en forma ágil y eficiente.

La actividad deportiva en la República Argentina ha evidenciado, en los últimos años, un crecimiento exponencial, por lo que resulta prioritaria la adopción de herramientas de gestión suficientes que tengan como finalidad facilitar la organización, el desarrollo y la gestión en materia deportiva.

La universalización del deporte y la actividad física como derecho de la población y como factor coadyuvante a la formación integral de las personas demanda del Estado una respuesta acorde a las realidades y desafíos a los que se enfrenta como hacedor de políticas públicas. En tales contextos se pretende fortalecer y concentrar las políticas destinadas al desarrollo y fomento del deporte a través de un organismo rector especializado en la materia.

En virtud de lo expuesto, era necesario y urgente crear la Agencia de Deporte Nacional, como organismo descentralizado y autárquico actuante en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, debido a la necesidad de coadyuvar a la eficiencia operativa y a la agilidad que se requiere en el ámbito deportivo, contemplando mecanismos que le permitan optimizar y simplificar su desenvolvimiento.

A través de la Agencia de Deporte Nacional se continuará con la ejecución de los programas de gobierno en materia deportiva, propiciando una política basada en los pilares de transparencia, desarrollo sustentable y sostenible del capital humano para las actuales y futuras generaciones de deportistas. Ello se presenta como una condición indispensable para avanzar en la construcción de un sistema integrado, cuyo principal objetivo reside en el desarrollo de las capacidades de los individuos en el deporte y la necesidad de brindar posibilidades reales como un auténtico medio de equilibrio, inclusión y plena integración social.

Es menester garantizar, sin dilaciones, la ejecución inmediata de las políticas públicas vinculadas al fomento del deporte a través de un único organismo rector especializado en la materia, dada la imperiosa necesidad de atender con urgencia a los sectores beneficiarios, en un marco de accesibilidad universal e igualdad de oportunidades. En consecuencia, era imperioso disponer las adecuaciones antes descritas en orden a lograr una gestión más eficiente con un impacto inmediato en la política pública destinada al fomento del deporte.

2. Competencia de la comisión

Aclarado lo anterior y de acuerdo con la naturaleza de la norma bajo análisis, cabe señalar que estamos en presencia de un decreto de necesidad y urgencia dictado por el presidente de la Nación en su condición de sujeto constitucionalmente habilitado para el ejercicio de las facultades previstas en el tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La prerrogativa con que cuenta el titular del Poder Ejecutivo para la emisión de una disposición de carácter

legislativo exige que se verifique el control establecido por la Constitución Nacional y por la ley 26.122, con el propósito de que esta Comisión Bicameral Permanente se expida –a través de un dictamen– acerca de la validez o invalidez del decreto, para que posteriormente dicho dictamen sea elevado al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Este criterio que el constituyente reformador de 1994 consagró y que luego el legislador perfeccionó, permite la emisión de decretos por parte del Poder Ejecutivo solamente cuando se verifiquen circunstancias excepcionales de necesidad y urgencia que demanden una inmediata solución legislativa que no implique de forma alguna retardo o postergación –como pueden ser los plazos previstos por la Constitución para la formación y sanción de las leyes–.

Bajo tal inteligencia, como quedó dicho, el decreto de necesidad y urgencia debe ser sometido al control posterior de validez y legalidad del Poder Legislativo, en su condición de órgano constitucional representativo de la voluntad popular y cuya función propia y exclusiva es la sanción de leyes.

3. Objeto del decreto 92/19

El decreto 92/19 cuenta con quince (15) artículos de los cuales ocho (8) son modificatorios de la Ley del Deporte, 20.655, cinco (5) artículos son autónomos y los dos (2) restantes son, respectivamente, derogatorios de la ley 24.052 (Ente Nacional Argentino del Deporte) y de los artículos 1° y 9° al 49 de la ley 27.201 (Ente Nacional de Desarrollo Deportivo).

a) Modificaciones a la ley 20.655

El artículo 1° del decreto 92/19 sustituyó el capítulo II de la ley 20.655 referido al órgano de aplicación de esa norma. En la redacción anterior del capítulo II, dispuesta por la ley 27.202 (BO 4/11/2015), se encontraba el Instituto Nacional del Deporte y la Actividad Física (en adelante: instituto), como órgano de aplicación de esa ley. Este instituto, según el artículo 6° de la ley 27.202, era continuador de la Secretaría de Deportes de la Nación dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

Es importante detenerse un instante en esta modificación que creó el instituto como continuador de la Secretaría de Deportes. Los fundamentos se basaban en aquel momento en la pretensión de “dotar a la autoridad de aplicación del deporte en el país, de una mayor autonomía administrativa y de gestión y a la vez mayor pluralidad con la inclusión de representantes de las dos organizaciones superiores del deporte, como la Confederación Argentina de Deportes y el Comité Olímpico Argentino, tal cual ocurre en muchas otras legislaciones en otros países y a la luz de la experiencia propia de las últimas décadas, donde el deporte ha estado en diferentes y diversos niveles de la organización estatal” (fundamentos contenidos en el proyecto de ley

que luego fue sancionado como ley 27.202, expediente 4.987-D.-2015).

Como se observa, el instituto había sido creado como continuador de la Secretaría de Deportes por razones de gestión y autonomía administrativa. Esta situación resulta similar a la dispuesta por el decreto 92/19, pues a través de la Agencia creada se afirma el carácter autárquico y al mismo tiempo se encuentra sustentada en el objetivo de facilitar la organización, el desarrollo y la gestión más eficiente en materia deportiva.

De esa forma, ya con la actual gestión y pocos meses después de publicada la ley 27.202, mediante el dictado del decreto 13/2015 (BO 11/12/2015) el instituto fue promovido a rango ministerial. Así, en esa oportunidad, para lograr una mejor articulación entre las políticas educativas y deportivas, se estimó pertinente transferir las competencias relativas al deporte en todas sus manifestaciones, y los organismos de la administración central y descentralizados ejecutores de las mismas en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, al Ministerio de Educación y Deportes.

Más adelante, a través del decreto 513/17 se sustituyó la denominación y competencias del Ministerio de Educación y Deportes por la de Ministerio de Educación. Esto así, pues tras haberse analizado las competencias del Ministerio de Educación y Deportes y tras considerar la distinción entre las que refieren al deporte profesional y de alto rendimiento del deporte como soporte educativo, se estimó necesario el cambio de denominación.

Luego de la medida ordenada por el decreto 513/17 se finalizó la distribución de las competencias, esta vez por el decreto simple 678/17, al transferir del Ministerio de Educación al ámbito de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, la Secretaría de Deporte, Educación Física y Recreación, con sus unidades organizativas dependientes, sus respectivas competencias, cargos, niveles de función ejecutiva, dotaciones, créditos presupuestarios y bienes, con excepción de la Dirección Nacional de Educación Física y sus unidades dependientes.

Ahora, con la modificación dispuesta por el decreto 92/19 se creó la Agencia de Deporte Nacional (en adelante, agencia) como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación y como órgano de aplicación de la ley 20.655. Esta agencia tendrá a su cargo el diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia deportiva. La agencia, de acuerdo con el artículo 6° del decreto, será continuadora de la Secretaría de Deportes, dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación y del Ente Nacional de Desarrollo Deportivo.

La agencia posee, a la vez, plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran en asignación y los que adquiera en el futuro por cualquier título a nombre del Estado

nacional. Tendrá su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, la conducción y administración de la agencia estará a cargo de un (1) director ejecutivo, con rango y jerarquía de secretario, y un (1) subdirector ejecutivo, ambos designados por el Poder Ejecutivo nacional.

La agencia tendrá los siguientes objetivos:

1. Entender en la orientación, programación, promoción, coordinación, asistencia, ordenamiento y fiscalización de la actividad deportiva en todo el país en todas sus formas y modalidades, de conformidad con la legislación deportiva vigente, con excepción de la actividad deportiva de carácter educativo.

2. Intervenir en la elaboración de las normas que requiera la implementación de la legislación deportiva vigente y asesorar a los organismos públicos y privados en los aspectos relacionados con su aplicación y el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad deportiva que desarrollen.

3. Entender en la asignación de recursos destinados al fomento del deporte a nivel nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia específica.

4. Establecer los lineamientos para el desarrollo integral del deporte de alto rendimiento.

5. Integrar, como socio fundador, el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo, creado por la ley 26.573.

6. Entender en la asignación, administración y otorgamiento de becas –con excepción de las previstas en la ley 26.573–, subsidios, subvenciones u otro instrumento similar estipulado para el fomento de la actividad deportiva, en la cancelación de dichos beneficios en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los beneficiarios, y en la inhabilitación de los mismos hasta su regularización, de acuerdo a los términos de la reglamentación correspondiente.

7. Entender en la elaboración de planes, programas y proyectos destinados al fomento y desarrollo del deporte y sus valores.

8. Participar en el ordenamiento normativo y administrativo de organismos de la Administración Pública nacional con competencia en materia deportiva.

9. Entender en la planificación estratégica, promoción, gestión y desarrollo de las actividades deportivas en sus diversas manifestaciones.

10. Entender en la realización de juegos deportivos en el territorio de la Nación, incluyendo el Programa Social y Deportivo “Juegos Nacionales Evita”, previsto en la ley 26.462, en coordinación con los organismos nacionales, provinciales, municipales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y entidades privadas, así como también en la promoción y fomento de juegos deportivos regionales e internacionales.

11. Instrumentar programas de formación, inclusión y desarrollo de temáticas de género en el deporte.

12. Intervenir en el diseño y ejecución de políticas de inclusión y desarrollo del deporte adaptado en forma conjunta con los organismos de la administración pública nacional con competencia en la materia.

13. Entender en la promoción del entrenamiento deportivo en todos sus niveles y del desarrollo de competencias, en coordinación con los organismos públicos o entidades privadas correspondientes.

14. Entender en la promoción de la investigación científica de los problemas técnicos relacionados con el deporte, así como en la asistencia al deportista, cualquiera sea su nivel competitivo, en el cuidado de su salud y en la mejora de su rendimiento, en la prevención del dopaje, en coordinación con los entes competentes en la materia.

15. Instrumentar, junto con la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina de la Presidencia de la Nación, la capacitación y prevención del uso de sustancias psicoactivas en el ámbito deportivo.

16. Promover la creación de bibliotecas, hemerotecas y museos especializados en deporte en general y de alto rendimiento deportivo en particular, organizar conferencias, cursos de capacitación y exposiciones vinculadas al fomento del deporte.

17. Participar, en coordinación con las autoridades educativas con competencia en la materia, en la elaboración de perfiles, condiciones y atributos requeridos para obtener títulos habilitantes para el ejercicio de profesiones vinculadas al deporte y otras especialidades afines.

18. Entender en el desarrollo de la iniciación deportiva en todo el territorio de la Nación, en coordinación con los organismos nacionales, provinciales, municipales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e instituciones privadas.

19. Colaborar, dentro de su ámbito de competencia específica, con las autoridades educativas competentes, para el desarrollo de las actividades deportivas.

20. Entender, en coordinación con los organismos con competencia específica, en la planificación, ejecución, implementación, desarrollo y supervisión de las obras de infraestructura deportiva a nivel nacional, incluyendo el desarrollo de centros regionales de alto y mediano rendimiento y de tecnología aplicada al deporte.

21. Arbitrar con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado del Ministerio de Hacienda, la realización del censo de instalaciones deportivas, actividades deportivas de alto rendimiento; de atletas federados, árbitros, técnicos y entrenadores e instituciones deportivas, entre otros, dentro del ámbito de la República Argentina.

22. Proponer y celebrar convenios, acuerdos o instrumentos con entes públicos o privados, estatales y no estatales, internacionales, interjurisdiccionales,

nacionales, provinciales o municipales, en el ámbito de su competencia.

23. Ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la representación internacional del Estado nacional en materia de deporte y actividad física.

24. Entender en la administración y funcionamiento del Sistema de Información Deportiva y la Actividad Física.

El director ejecutivo de la agencia tendrá, a su vez, los siguientes deberes y atribuciones:

1. Administrar la Agencia de Deporte Nacional.

2. Ejercer la representación y dirección general del organismo.

3. Aprobar el Plan Estratégico y los Planes Operativos Anuales del organismo.

4. Efectuar la gestión económica, financiera, patrimonial y contable y la administración de los recursos humanos del organismo.

5. Instrumentar el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos en el ámbito de competencia específica de la Agencia.

6. Instrumentar, junto con el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo, el desarrollo de programas, fomento y actividades de capacitación vinculadas al deporte de alto rendimiento deportivo.

7. Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos para el cumplimiento de los objetivos del organismo.

8. Proveer la información pertinente para la confección del presupuesto del organismo, y elevar el anteproyecto correspondiente.

9. Aceptar herencias, legados, donaciones, subvenciones, contribuciones, cesiones realizadas por personas humanas o jurídicas de bienes muebles e intervenir en las relacionadas con bienes inmuebles.

10. Confeccionar y publicar la memoria anual del organismo.

11. Suscribir convenios, acuerdos o instrumentos, con entes públicos o privados, estatales y no estatales, internacionales, interjurisdiccionales, nacionales, provinciales o municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito de su competencia.

12. Delegar en otros funcionarios jerárquicos del organismo funciones administrativas destinadas a una mayor eficiencia y agilidad operativa de su competencia.

13. Administrar los bienes bajo su jurisdicción y fijar los aranceles de los servicios que preste a terceros.

El artículo 4° del decreto 92/19 sustituyó el artículo 15 de la ley 20.655 y dispuso que los recursos operativos de la agencia sean los siguientes:

a) Partidas presupuestarias asignadas por la ley de presupuesto o leyes especiales.

- b) Los aportes extraordinarios del Estado nacional.
- c) Ingresos directos provenientes de:

i. Recaudaciones que se obtengan por las actividades que se realicen en sus instalaciones.

ii. Las ventas, locaciones u otras formas de contratación de sus bienes muebles y servicios.

iii. El producido total o parcial de la organización de concursos, actividades deportivas y otros eventos análogos, conforme a la modalidad en que hayan sido convenidos.

iv. Recursos obtenidos, por la celebración por parte de la Agencia de Administración de Bienes del Estado, de contratos onerosos de concesión, permiso de uso, locación, derechos publicitarios y comercialización de espacios publicitarios de los bienes bajo su jurisdicción o custodia.

v. Los fondos provenientes de la explotación de bienes muebles y de los servicios arancelados.

vi. Los aranceles y tasas que perciba como retribución por servicios adicionales que preste.

vii. Las contribuciones, subsidios, cesiones, herencias, legados y donaciones de bienes muebles que reciba.

El artículo 5° sustituyó al artículo 16, referido también a los recursos por el siguiente:

Los recursos previstos en el artículo 15 de la presente ley se destinarán a solventar los gastos de funcionamiento de la Agencia de Deporte Nacional, a la construcción, ampliación y mantenimiento de instalaciones deportivas, a la asistencia del deporte en general, a la realización de juegos deportivos por sí o por intermedio de instituciones públicas provinciales, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales, al entrenamiento, preparación y capacitación de atletas, técnicos/as y entrenadores/as, profesionales especializados en medicina del deporte y profesionales especializados en las ciencias aplicadas al deporte y a la actividad física y al fomento de competiciones deportivas de carácter nacional e internacional.

Los sujetos de tales recursos podrán ser las asociaciones civiles deportivas previstas en la presente ley, los clubes de barrio y de pueblo previstos en la ley 27.098, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, los atletas, técnicos/as y entrenadores/as y demás profesionales previstos en la presente ley, que en todos los casos reúnan los requisitos formales y sustanciales establecidos en las disposiciones legales respectivas.

Los recursos se otorgarán, entre otros, mediante las siguientes prestaciones públicas:

a) *Subsidios*: se entiende por subsidios a los efectos de la presente ley, a todas aquellas asignaciones y erogaciones extraordinarias o permanentes, con cargo de rendición de cuentas, recibidas por los sujetos comprendidos en este artículo, fundadas en razones de mérito u oportunidad, sin compensación, ni contraprestación

económica o de otra especie, o que cuando éstas existan, fueren manifiestamente insuficientes o desproporcionadas al beneficio recibido;

b) *Becas*: se entiende por becas a los aportes en dinero, alimentarios, médico asistenciales, educacionales y/o en alojamiento, de carácter no remunerativo, que en virtud de la presente ley se asignen por una o más veces o en forma periódica a atletas, como apoyo para su entrenamiento y preparación, y a técnicos/as y entrenadores/as de los equipos, profesionales de la salud, auxiliares de los equipos y atletas de representación nacional, que actúen en el ámbito de las asociaciones civiles deportivas de representación nacional, sin perjuicio de las remuneraciones que estos últimos percibieran de las respectivas entidades, las cuales resultarán exclusivamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones laborales, impositivas y previsionales que se encuentren a su cargo.

El artículo 6°, por su parte, sustituyó al artículo 20 atinente a la estructura del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física. Al respecto, la actual redacción dispuso que el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física se estructura con las asociaciones civiles deportivas de primer grado, de segundo grado, de representación nacional y superiores.

Las asociaciones civiles deportivas de primer grado son entidades denominadas clubes u otra forma compatible con su calidad, están integradas por personas humanas, tienen como finalidad esencial la práctica, desarrollo, sostenimiento u organización del deporte y la actividad física y se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de deporte educativo, de deporte social y comunitario, de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, o de deporte adaptado.

Las asociaciones civiles deportivas de segundo grado son entidades denominadas federaciones, uniones, ligas u otra forma compatible con su calidad, están integradas por otras asociaciones civiles deportivas, tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física y no alcanzan los umbrales mínimos de representación contemplados en el párrafo siguiente; se clasifican, según el ámbito geográfico en el que se desenvuelven, en asociaciones civiles deportivas de representación municipal o comunal, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de representación provincial o de representación regional y, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de segundo grado de deporte social y comunitario; de deporte para personas adultas mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento o de deporte adaptado.

Las asociaciones civiles deportivas de representación nacional son entidades denominadas federaciones nacionales, confederaciones nacionales u otra forma

compatible con su calidad, están integradas por otras asociaciones civiles deportivas, tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física dentro de un ámbito geográfico que comprenda un mínimo de cinco (5) provincias y tres (3) de las regiones deportivas previstas en la presente ley, excepto los deportes de invierno, que podrán comprender un umbral menor. Se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de representación nacional de deporte educativo, de deporte social y comunitario; de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, o de deporte adaptado. El órgano de aplicación podrá disponer excepciones a los umbrales mínimos de representación indicados en el presente párrafo, cuando las características del caso así lo aconsejen.

Las asociaciones civiles deportivas superiores son el Comité Olímpico Argentino, integrado por las asociaciones civiles deportivas de representación nacional, comprendidas en el movimiento olímpico y también el Comité Paralímpico Argentino, integrado por las asociaciones civiles deportivas para deportes paralímpicos.

Se reconoce la autonomía de las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física en el libre ejercicio de sus funciones.

El artículo 7° sustituyó al artículo 20 bis y la redacción vigente establece que las listas que se presenten para la elección de los/las integrantes de la comisión directiva en las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, deben tener entre los candidatos a los cargos titulares a elegir un mínimo de veinte por ciento (20 %), en conjunto, de mujeres y de personas jóvenes entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad, que reúnan las condiciones propias del cargo para el cual se postulen y no estén comprendidas en alguna de las inhabilidades estatutarias. Dicha proporción debe mantenerse cuando se produzcan renovaciones parciales de los cargos titulares. El régimen electoral de las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física debe asignar uno (1) o más cargos titulares en la comisión directiva para la primera minoría, siempre que reúna como mínimo un número que represente el veinticinco por ciento (25 %) de los votos emitidos, si los estatutos no fijaran una proporción menor.

El artículo 8° sustituyó el artículo 21 bis y dispuso que los presidentes de las asociaciones civiles deportivas de primer y segundo grado, de las asociaciones civiles deportivas de representación nacional y superiores del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, tendrán una duración máxima de cuatro (4) años en sus mandatos, y un máximo de dos (2) reelecciones inmediatas y consecutivas.

Antes esta cláusula legal, ubicada en el artículo 21, preveía que los presidentes de las asociaciones civiles deportivas de primero y segundo grado, de las asociaciones civiles deportivas de representación nacional y superiores del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, tendrán una duración máxima de cuatro (4) años en sus mandatos, y un máximo de una (1) reelección inmediata.

El artículo 9° sustituyó el artículo 40 de la ley 20.655 y estipuló que a los fines de la presente ley, se entiende por agente del deporte y la actividad física a las personas atletas, técnicos/as y a entrenadores/as, árbitros/as, auxiliares, profesionales de la salud y conductores/as de actividades deportivas definidos conforme a los siguientes caracteres:

a) *Atleta*: es cualquier persona que participa en un deporte bajo la autoridad de una organización deportiva, sujeto a las exigencias que le imponen la reglamentación y la moral deportiva;

b) *Técnicos/as, entrenadores/as, auxiliares y profesionales de la salud*: son las personas que intervienen en el proceso de formación por el que atraviesa la persona atleta, dirigen técnica y pedagógicamente el proceso de preparación y competencia de la persona atleta o los equipos, toman decisiones, preparan física, técnica, táctica y psicológicamente a las personas atletas, ayudan a conseguir el más alto nivel de su rendimiento, desarrollan el talento de las personas atletas para conseguir resultados exitosos a nivel nacional e internacional, aplican la metodología del entrenamiento deportivo y planifican y evalúan sistemáticamente el trabajo de la persona atleta. Dichas personas, en caso de corresponder, deberán contar con título habilitante reconocido por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o las asociaciones civiles deportivas de segundo grado o entidades superiores del deporte comprendidas en el artículo 20 de la presente ley;

c) *Árbitros/as*: son las personas encargadas del control y la dirección imparcial de los encuentros deportivos y de decidir las sanciones sobre el terreno. Dichas personas deberán contar con título habilitante reconocido por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o las asociaciones civiles deportivas de segundo grado o entidades superiores del deporte comprendidas en el artículo 20 de la presente ley;

d) *Son conductores/as de actividades deportivas*: I) profesores/as de educación física, y II) instructores/as, que conducen la práctica de deportes o la realización de actividades físicas o de animación sociocultural para los asociados o usuarios de asociaciones civiles deportivas. Los/as instructores/as deberán contar con título habilitante reconocido por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o entidades superiores del deporte comprendidas en el artículo 20 de la presente ley.

Mediante reglamentación se procederá a implementar la correcta aplicación de los beneficios promocionales contemplados en el presente capítulo.

Finalmente, el artículo 10 derogó los capítulos III, artículos 10 y 11; capítulo IV, artículos 12 y 13; capítulo V, artículo 14; artículos 23, 29, 30, 31, 37 y 38; capítulo XII, artículos 47, 48, 49 y 50 de la ley 20.655 y sus modificatorias.

Los artículos 10 y 11 del capítulo III referían al Consejo Nacional del Deporte y la Actividad Física; los artículos 12 y 13 del capítulo IV a los Consejos Regionales del Deporte y la Actividad Física; el artículo 14 del capítulo V a los Consejos Municipales del Deporte y la Actividad Física; los artículos 23, 29, 30, 31, 37 y 38, respectivamente, al régimen de adhesión de las provincias, al Sistema de Información Deportiva y a la estructura y a las funciones del Observatorio Nacional del Deporte y la Actividad Física.

b) Previsiones autónomas del decreto

Los artículos autónomos del decreto 92/19, o sea, aquellos que no modifican directamente leyes, dispusieron lo siguiente.

En primer lugar, el artículo 2° transfirió a la órbita de la agencia el Programa Nacional de Empoderamiento de la Mujer en el Deporte, creado por el artículo 7° de la ley 27.201.

En segundo término, el artículo 3° creó en el ámbito de la agencia el Consejo Consultivo de Deporte Nacional, el cual estará presidido por el director ejecutivo de la agencia y se conformará con los titulares de las áreas con competencia en materia deportiva de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran, y por un (1) representante designado por el Comité Olímpico Argentino; un (1) representante designado por el Comité Paralímpico Argentino; un (1) representante de la Comisión de Deportes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y un (1) representante de la Comisión de Deportes de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación. Los miembros del Consejo Consultivo de Deporte Nacional tendrán carácter ad honorem y sus funciones serán las siguientes:

a. Analizar y evaluar la situación de la actividad deportiva a nivel nacional, regional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con exclusión de la actividad deportiva de carácter educativo.

b. Colaborar con el director ejecutivo de la Agencia de Deporte Nacional en el armado de propuestas para el desarrollo del deporte en todo el territorio nacional, en el ámbito de la competencia de la Agencia.

c. Fomentar la detección de talentos deportivos en todo el territorio nacional para su inserción en programas nacionales o federativos.

d. Colaborar con las administraciones locales en el desarrollo de legislación deportiva de sus jurisdicciones, tendiente a la igualdad de acceso y oportunidades para todos los habitantes de la República Argentina, conforme los estándares internacionales en la materia.

En tercer lugar, el artículo 13 del decreto estipula que “hasta tanto la Agencia de Deporte Nacional cuente con plena operatividad, la Secretaría General de la Presidencia de la Nación prestará los servicios relativos a la ejecución presupuestaria, contable, financiera, de compras, de recursos humanos y en materia jurídica”.

En cuarto y último término, el artículo 14 establece que el decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y el artículo 15 da cuenta a esta comisión de conformidad con lo establecido en la ley 26.122.

c) Derogación de leyes

Sin perjuicio de la derogación de los respectivos capítulos de la ley 20.655, que fueron mencionados, el decreto 92/19 también deroga la ley 24.052 (Ente Nacional Argentino del Deporte, la Comisión Nacional de Automovilismo y Motociclismo Deportivo) y los artículos 1° y 9° al 49 de la ley 27.201 (Ente Nacional de Desarrollo Deportivo –ENADE–).

El artículo 1° de la ley 27.201 había creado al Ente Nacional de Desarrollo Deportivo, como persona jurídica de derecho público no estatal destinado a gestionar y coordinar: en lo nacional, una estructura de administración, coordinación y apoyo al deporte y la actividad física; en lo provincial, concretar una armónica realización de esfuerzos tendientes al logro de tal estructura; en lo municipal, apoyar la satisfacción y necesidades primarias a través de las estructuras municipales deportivas reconocidas en la ley 20.655, asegurando el asesoramiento y apoyo económico para el desarrollo de la infraestructura deportiva; y en lo social incluyendo, mediante la asignación universal por hijo en el deporte, el derecho a la práctica del deporte y la actividad física de niños, niñas y adolescentes.

Los artículos 9° al 49 trataban sobre diversas materias referidas al Ente Nacional de Desarrollo Deportivo.

4. Adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales

Es necesario destacar que el Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último párrafo de los considerandos del decreto que la medida se dictó en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Así entonces, es menester verificar que se cumpla con los recaudos formales y sustanciales para habilitar su procedencia.

a) Requisitos formales

El artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional establece una serie de requisitos de índole formal y sustancial para que se justifique el dictado de un decreto de necesidad y urgencia por parte del presidente de la Nación.

El primero de esos recaudos formales es que el decreto en cuestión sea decidido en acuerdo general de ministros, quienes deben refrendarlo junto con el jefe

de Gabinete de Ministros. Este último funcionario, además, debe remitirlo al Congreso dentro de los diez días posteriores a la emisión del decreto, lo que constituye un segundo recaudo formal.

Así entonces, el primer análisis de un decreto de necesidad y urgencia, a la hora de dictaminar acerca de su validez, debe ser el referido a los mencionados recaudos formales. Solo luego de superado ese primer análisis o control, corresponde considerar la existencia, o no, de las circunstancias excepcionales igualmente previstas en la norma constitucional.

En el caso particular, se verifica que el decreto de necesidad y urgencia 92/19 ha sido decidido y refrendado en acuerdo general de ministros juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros, tal como surge del mensaje 4/2019.

Asimismo, está acreditado que el decreto 92/19 fue remitido en tiempo y forma al Congreso, toda vez que el jefe de Gabinete de Ministros lo elevó a la consideración de esta Comisión Bicameral de Trámite Legislativo el 12 de febrero de 2019. Tratándose de un plazo de días hábiles, cabe tener también por cumplido el envío del decreto en el plazo previsto en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

b) Requisitos sustanciales

Ahora bien, para que la atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida, es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que el Congreso deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Vale recordar que en el célebre caso “Verrocchi” la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (*Fallos*, 322:1726, 19/8/1999, considerando 9°).

Más adelante en el tiempo, en la causa “Risolia de Ocampo”, la Corte Suprema avanzó un poco más en materia de validación constitucional de decretos de

necesidad y urgencia al expresar que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el *sublite* es que este tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (*Fallos*, 323:1934, 2/8/2000).

Por lo tanto, todo análisis razonable que pretenda validar un decreto de necesidad y urgencia debe efectuarse a la luz del texto constitucional y bajo las premisas interpretativas emanadas del tribunal cimero.

En resumen, es harto sabido que la procedencia de los decretos de necesidad y urgencia debe justificarse a la luz de parámetros objetivos que permitan dilucidar si la medida adoptada obedece a una situación de excepcionalidad y urgencia o, por el contrario, se traduce en un acto de mera conveniencia. Lo primero está permitido a quien resulta ser el responsable político de la administración del país; lo segundo, no.

Conforme se desprende de los objetivos que tuvo en miras el decreto de necesidad y urgencia 92/19, resulta evidente la situación de gravedad y excepcionalidad que justificó su emisión, pues si el presidente no ordenaba la medida que motivó la intervención de esta comisión, la organización, el desarrollo y la gestión en materia deportiva, además de la racionalización eficiente de los recursos públicos de la administración, quedarían postergados.

En razón de lo expuesto se certifica que las circunstancias referenciadas que sustentaron la emisión del decreto estuvieron ajustadas bajo estricto cumplimiento de las pautas que exigen y surgen tanto de la jurisprudencia antes relevada como de las normas en juego que reglamentan su procedencia. La medida ejecutiva dispuesta por el presidente de la Nación es un remedio razonable y eficaz para ello, pues esperar por los tiempos parlamentarios hubiese significado, a contrario sensu, un detrimento para la gestión pública, para la organización y el desarrollo de la materia deportiva y, en especial, para el cumplimiento y fortalecimiento de las medidas programadas por el gobierno nacional.

5. *Imposibilidad de seguir los trámites ordinarios legislativos previstos en la Constitución Nacional para la formación y sanción de las leyes*

Fundamentadas tanto la urgencia como la necesidad para el dictado del decreto 92/19, corresponde aclarar por qué el trámite parlamentario para la formación y sanción de las leyes se hubiese presentado como una alternativa inconveniente para atender de modo urgente las necesidades en materia deportiva y en el reordenamiento estratégico de los organismos del Estado para lograr una utilización más racional de los recursos públicos para potenciar una gestión eficiente. Esto, sin perjuicio de que al momento del dictado del decreto 92/19, el Congreso se encontraba además en receso.

Tal como fuera reconocido por la Corte Suprema en el citado caso “Verrocchi”, la procedencia y admisibi-

lidad –en términos constitucionales– de los decretos de necesidad y urgencia obedece, entre otras cuestiones, a “que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (*Fallos*, 322:1726, considerando 9°).

Ahora bien, sabido es que el “trámite normal de las leyes” cuenta con plazos que son muchas veces incompatibles con la urgencia que amerita la solución de una determinada situación.

Así entonces, no podemos soslayar que una vez ingresado cualquier proyecto de ley en una u otra Cámara y luego de asignado su tratamiento a la comisión o a las comisiones pertinentes previstas en los respectivos reglamentos, deberá esperarse su tratamiento en reuniones de asesores, las eventuales consultas a especialistas sobre cuestiones técnicas de la propuesta legislativa, el debate en el marco de la comisión, las consideraciones que puedan surgir relacionadas a las objeciones que presenten los miembros de cada Cámara respecto a los giros de comisión dados al proyecto (artículo 90 del reglamento del Senado y artículo 1° de la resolución de la Presidencia de la Cámara de Diputados del 21/10/1988) o por aquellas observaciones que se formulen a partir de la publicación del dictamen respectivo en el orden del día (artículo 113, reglamento de la Cámara de Diputados).

A todos los plazos involucrados deberán adicionarse finalmente los que correspondan a su tratamiento en las Cámaras, con las correspondientes pautas y procedimientos que la Constitución dispone para la formación y sanción de las leyes (artículos 77 al 84).

En resumidas cuentas, el crecimiento exponencial en la actividad deportiva que demanda herramientas de gestión que tengan como finalidad facilitar la organización, el desarrollo y la gestión en materia deportiva, como la utilización racional de los recursos públicos, sumada a la circunstancia de que el Congreso se encontraba en receso, representaron para el presidente de la Nación una cuestión de grave urgencia cuya solución imponía que se adopte inmediatamente una medida que remedie los perjuicios y las desventajas que significaban. Cuando esta medida puede ser materializada por medio de una ley formal o un decreto de necesidad y urgencia, se erige aquella que más rápido subsane –dentro de los márgenes constitucionales– el derecho lesionado o postergado. Esperar por los trámites parlamentarios con sus correspondientes rigorismos formales hubiese implicado privar de eficacia temporal a la solución legislativa para reparar los menoscabos de los sectores involucrados.

En consecuencia, conforme al análisis de las circunstancias fácticas esgrimidas, corresponde afirmar que el decreto 92/19 constituye una eficaz y adecuada solución legislativa –de carácter urgente y excepcional– que busca garantizar la materia deportiva en el

país y la utilización racional y eficiente de los recursos públicos.

6. *Práctica institucional*

En materia de decretos de necesidad y urgencia que responden a fines similares a los perseguidos con el decreto 92/19, no podemos dejar de señalar otro aspecto de relevancia que hace también a la ponderación de los méritos que hemos considerado para consagrar, en esta comisión, su validación.

Nos referimos de ese modo a la práctica legislativa –de carácter constante– de controlar en el Congreso Nacional continuamente los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo nacional que tuvieron por objeto transformar y adecuar las competencias de los organismos de la administración centralizada y descentralizada. Así, por ejemplo, se han emitido sucesivamente los siguientes decretos de necesidad y urgencia que tuvieron por objeto modificar la Ley de Ministerios y, por consiguiente, la distribución de competencias de los organismos allí contemplados: 185/2002, 355/2002, 473/2002, 1.210/2002, 37/2003, 1.283/2003, 141/2003, 684/2003, 923/2004, 1.066/2004, 267/2005, 828/2006, 1.472/2008, 2.025/2008, 1.365/2009, 1.458/2009, 919/2010, 1.993/2010, 192/2011, 2.082/2011, 874/2012, 636/2013, 441/2015, 815/2015, 13/2015, 223/2016, 2/2017 y 575/2018.

Por lo demás, es adecuado señalar que es práctica común y corriente que el presidente de la Nación dicte decretos de necesidad y urgencia en el período de receso legislativo. Así, por ejemplo, fueron dictados durante enero los decretos 90/18, 27/18, 80/17, 70/17, 51/17, 54/17, 52/17, 2/17, 223/16, 73/16, 154/15, 84/14, 18/10, 10/09, 40/07, 22/07, 92/06, 54/06, 48/06, 16/05, 2/04, 123/03, 120/03, 104/03, 70/03, 59/03, 53/03, 39/03, 37/03, 185/02, 165/02, 139/02, 113/02, 108/02, 59/02, 50/02, entre otros.

De manera tal que queda en evidencia que existe una doctrina, elaborada y consagrada por el Congreso Nacional a lo largo de los últimos años, de acuerdo con la cual es válido que el Poder Ejecutivo nacional persiga la adecuación de competencias de los organismos del Estado por medio de decretos de necesidad y urgencia, y que esas medidas sean dictadas aunque el Congreso Nacional no se encuentre en sesiones ordinarias. Y que la evaluación de las circunstancias de hecho determinantes de la necesidad y urgencia es privativa de ese poder y, salvo casos excepcionales, corresponde que el Congreso acepte el resultado de esa ponderación realizada por el presidente de la Nación.

No puede haber dudas, en ese sentido, de que la interpretación auténtica del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y de la ley 26.122 es la que realiza esta Comisión de Trámite Legislativo, de acuerdo con la competencia que ambas normas le han asignado y en la medida, claro está, de que esa interpretación no sea modificada por el pleno de cualquiera de las

Cámaras del Congreso o por los jueces de la Nación (posibilidad esta última que no se ha concretado, al menos hasta la fecha).

Al respecto también, hay otra cuestión referida a la interpretación de las tres clases de decretos que son regulados por la ley 26.122 y el criterio dinámico que han ido adoptando los integrantes de la Comisión Bicameral en particular y los legisladores en general para aceptar la validez de tales medidas.

Ese temperamento ha significado que la comisión interviniente tuviera una postura amplia y flexible para analizar y dictaminar los decretos traídos a su consideración, desde su puesta en funcionamiento en 2006 hasta la actualidad. Esta pauta interpretativa amplia, consolidada por esta comisión durante el transcurso de los años, posibilitó, por ejemplo, que la comisión dictaminara a favor de la validez de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo aun cuando el Congreso Nacional se encontrara en período de sesiones ordinarias. Del mismo modo, permitió que la comisión haya adoptado una interpretación válida sobre lo que es entendido como de “necesidad y urgencia” en el razonamiento de que tales requisitos son autosuficientes si se verifican en las circunstancias esgrimidas que motivaron al decreto en cuestión.

Este criterio amplio de interpretación fue afianzado por la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo durante doce años de actuación ininterrumpida. Naturalmente, la ponderación y actuación flexible que esta comisión mantuvo a lo largo de todo este tiempo al examinar y dictaminar sobre los decretos de necesidad y urgencia reviste entidad suficiente para que sea considerada como una práctica asentada que condiciona, salvo casos razonablemente excepcionales, una misma respuesta hermenéutica por parte de la comisión frente a decretos posteriores con contenidos similares o análogos. De esta manera, la práctica parlamentaria aseguraría un adecuado nivel de seguridad jurídica, de confianza legítima y, en determinados supuestos, de igualdad.

Es pertinente señalar también que varios dictámenes de la comisión afirman la postura según la cual el criterio para receptor y analizar los decretos de necesidad y urgencia debe ser el amplio. En efecto, se ha expresado como fórmula genérica y reiterativa que “es criterio de esta comisión plantear un *criterio amplio* al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia” (véanse: órdenes del día 8/2007, 2.409/2007, 1.438/2007, 1.452/2009, entre otras).

Incluso desde las iniciales opiniones de los miembros de la comisión se receptaba la regla interpretativa amplia. En ese sentido, el presidente de aquellas primeras reuniones sostenía que “nosotros mantenemos la filosofía y la columna vertebral esbozada en el discurso

de la miembro informante y presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales, la doctora Cristina Fernández de Kirchner, que ha sido extremadamente meticulosa y abundante desde el punto de vista de los antecedentes institucionales históricos. Además, desde mi punto de vista, se trata de una valoración y una ponderación adecuada del análisis cuantitativo y cualitativo de los decretos de necesidad y urgencia. En este sentido, nosotros consideramos que la utilización de un instrumento de estas características implica naturalmente un *criterio amplio*, no estricto o restrictivo”. Por eso, “desde el punto de vista de la filosofía, entendemos que el uso de este tipo de instrumentos como los decretos de necesidad y urgencia se realiza con un *criterio interpretativo amplio*, con el control de la Comisión Bicameral y con el funcionamiento adecuado del Congreso” (expresiones del senador Capitanich, reunión de comisión del 8 de noviembre de 2006).

En definitiva, desde hace ya largo tiempo se mantienen y fortalecen las mismas prácticas legislativas entre el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional. Por tales motivos y de acuerdo con la información relevada, no hay motivos suficientes para desconocer la validez del decreto analizado y sí los hay, en cambio, para declarar su validez.

7. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos los requisitos formales y sustanciales establecidos en la Constitución Nacional en lo que respecta al dictado del decreto 92/19, y siendo que la naturaleza excepcional de la situación planteada hacía imposible esperar por los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto de necesidad y urgencia 92, del 29 de enero de 2019, del Poder Ejecutivo nacional.

Decreto 92/2019

Luis Petcoff Naidenoff. – Pablo G. Tonelli.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 12 de febrero de 2019.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión, en virtud de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional y por la ley 26.122, a fin de comunicarle el dictado del decreto de necesidad y urgencia 92 del 29 de enero de 2019, que se acompaña.

Mensaje 4/19

MARCOS PEÑA.
Rogelio Frigerio.

Buenos Aires, 29 de enero de 2019.

VISTO el expediente EX-2019-02663209-APN-CGD#SGP, las leyes 20.655 y sus modificatorias, 24.052 y sus modificatorias y 27.201, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 20.655 y sus modificatorias se creó, entre otros, el Instituto Nacional del Deporte y la Actividad Física como organismo desconcentrado y autárquico en el ámbito del ex Ministerio de Desarrollo Social.

Que por la ley 24.052 se creó la Comisión Nacional de Automovilismo y Motociclismo Deportivo.

Que, además, por la ley 27.201, se creó el Ente Nacional de Desarrollo Deportivo (ENADED), como persona jurídica de derecho público no estatal estableciéndose sus competencias.

Que una de las premisas del gobierno nacional es lograr la utilización racional de los recursos públicos para potenciar una gestión más eficiente.

Que con miras a implementar acciones específicas destinadas a cumplimentar las previsiones contempladas en el régimen establecido por la ley 20.655 deviene necesario efectuar un reordenamiento estratégico que permita concretar las metas y objetivos allí contemplados.

Que ante la diversidad de normas y la coexistencia de una multiplicidad de entidades deportivas deviene necesario un reordenamiento normativo que permita la toma de decisiones y ejecución de las políticas vinculadas al fomento del deporte en forma ágil y eficiente.

Que la actividad deportiva en la República Argentina ha evidenciado, en los últimos años, un crecimiento exponencial por lo que resulta prioritaria la adopción de herramientas de gestión suficientes que tengan como finalidad facilitar la organización, el desarrollo y la gestión en materia deportiva.

Que la universalización del deporte y la actividad física como derecho de la población y como factor coadyuvante a la formación integral de las personas demanda del Estado una respuesta acorde a las realidades y desafíos a los que se enfrenta como hacedor de políticas públicas.

Que en dicho contexto se pretende fortalecer y concentrar las políticas destinadas al desabollo y fomento del deporte a través de un organismo rector especializado en la materia.

Que en virtud de ello resulta necesario crear la Agencia de Deporte Nacional, como organismo descentralizado y autárquico actuante en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, obediendo ello a la necesidad de coadyuvar a la eficiencia operativa y a la agilidad que se requiere en el ámbito deportivo, contemplando mecanismos que le permitan optimizar y simplificar su desenvolvimiento. Que mediante la Agencia de Deporte Nacional se continuará con la ejecución de los programas de gobierno

en materia deportiva, propiciando una política basada en los pilares de transparencia, desarrollo sustentable y sostenible del capital humano para la actual y futuras generaciones de deportistas.

Que ello se presenta como una condición indispensable para avanzar en la construcción de un sistema integrado, cuyo principal objetivo reside en el desarrollo de las capacidades de los individuos en el deporte, y la necesidad de brindar posibilidades reales como un auténtico medio de equilibrio, inclusión y plena integración social.

Que es menester garantizar, sin dilaciones, la ejecución inmediata de las políticas públicas vinculadas al fomento del deporte a través de un único organismo rector especializado en la materia, dada la imperiosa necesidad de atender con urgencia a los sectores beneficiarios, en un marco de accesibilidad universal e igualdad de oportunidades.

Que, en consecuencia, deviene imperioso disponer las adecuaciones antes descriptas en orden de lograr una gestión más eficiente con un impacto inmediato en la política pública destinada al fomento del deporte.

Que las previsiones contempladas se presentan como herramientas idóneas para dar respuesta a las necesidades que han sido evidenciadas y que requieren una solución inmediata.

Que la urgencia en la adopción de la presente medida hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que el servicio jurídico permanente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional y de acuerdo a los artículos 2°, 19 y 20 de la ley 26.122.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Sustitúyese el capítulo II de la ley 20.655 y sus modificatorias, por el siguiente:

CAPÍTULO II *Órgano de aplicación*

Artículo 4°: Créase, como organismo descentralizado y autárquico en el ámbito de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, la Agencia de Deporte Nacional, que será el órgano de aplicación de la presente ley y tendrá a su cargo el diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia deportiva.

Artículo 5°: La Agencia de Deporte Nacional posee plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran en asignación y los que adquiriera en el futuro por cualquier título a nombre del Estado nacional. Tendrá su sede principal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6°: La Agencia de Deporte Nacional será continuadora, de conformidad con lo fijado en la presente ley, de la Secretaría de Deportes, dependiente de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación y del Ente Nacional de Desarrollo Deportivo.

Artículo 7°: La conducción y administración de la Agencia de Deporte Nacional estará a cargo de un (1) director ejecutivo, con rango y jerarquía de secretario, y un (1) subdirector ejecutivo, ambos designados por el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 8°: Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley, la Agencia de Deporte Nacional, como órgano de aplicación, tendrá los siguientes objetivos:

1. Entender en la orientación, programación, promoción, coordinación, asistencia, ordenamiento y fiscalización de la actividad deportiva en todo el país en todas sus formas y modalidades, de conformidad con la legislación deportiva vigente, con excepción de la actividad deportiva de carácter educativo.
2. Intervenir en la elaboración de las normas que requiera la implementación de la legislación deportiva vigente y asesorar a los organismos públicos y privados en los aspectos relacionados con su aplicación y el cumplimiento de los objetivos propios de la actividad deportiva que desarrollen.
3. Entender en la asignación de recursos destinados al fomento del deporte a nivel nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia específica.
4. Establecer los lineamientos para el desarrollo integral del deporte de alto rendimiento.
5. Integrar, como socio fundador, el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo, creado por la ley 26.573.
6. Entender en la asignación, administración y otorgamiento de becas –con excepción de las previstas en la ley 26.573–, subsidios, subvenciones u otro instrumento similar estipulado para el fomento de la actividad deportiva, en la cancelación de dichos beneficios en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los

beneficiarios, y en la inhabilitación de los mismos hasta su regularización, de acuerdo a los términos de la reglamentación correspondiente.

7. Entender en la elaboración de planes, programas y proyectos destinados al fomento y desarrollo del deporte y sus valores.
8. Participar en el ordenamiento normativo y administrativo de organismos de la Administración Pública Nacional con competencia en materia deportiva.
9. Entender en la planificación estratégica, promoción, gestión y desarrollo de las actividades deportivas en sus diversas manifestaciones.
10. Entender en la realización de juegos deportivos en el territorio de la Nación, incluyendo el Programa Social y Deportivo “Juegos Nacionales Evita”, previsto en la ley 26.462, en coordinación con los organismos nacionales, provinciales, municipales y del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y entidades privadas, como así también en la promoción y fomento de juegos deportivos regionales e internacionales.
11. Instrumentar programas de formación, inclusión y desarrollo de temáticas de género en el deporte.
12. Intervenir en el diseño y ejecución de políticas de inclusión y desarrollo del deporte adaptado, en forma conjunta con los organismos de la Administración Pública Nacional con competencia en la materia.
13. Entender en la promoción del entrenamiento deportivo en todos sus niveles y del desarrollo de competencias, en coordinación con los organismos públicos o entidades privadas correspondientes.
14. Entender en la promoción de la investigación científica de los problemas técnicos relacionados con el deporte, así como en la asistencia al deportista, cualquiera sea su nivel competitivo, en el cuidado de su salud y en la mejora de su rendimiento, en la prevención del dopaje, en coordinación con los entes competentes en la materia.
15. Instrumentar, junto con la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina de la Presidencia de la Nación la capacitación y prevención del uso de sustancias psicoactivas en el ámbito deportivo.
16. Promover la creación de bibliotecas, hemerotecas y museos especializados en deporte en general y de alto rendimiento deportivo en particular, organizar confe-

- rencias, cursos de capacitación y exposiciones vinculadas al fomento del deporte.
17. Participar, en coordinación con las autoridades educativas con competencia en la materia, en la elaboración de perfiles, condiciones y atributos requeridos para obtener títulos habilitantes para el ejercicio de profesiones vinculadas al deporte y otras especialidades afines.
 18. Entender en el desarrollo de la iniciación deportiva en todo el territorio de la Nación, en coordinación con los organismos nacionales, provinciales, municipales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e instituciones privadas.
 19. Colaborar, dentro de su ámbito de competencia específica, con las autoridades educativas competentes, para el desarrollo de las actividades deportivas.
 20. Entender, en coordinación con los organismos con competencia específica, en la planificación, ejecución, implementación, desarrollo y supervisión de las obras de infraestructura deportiva a nivel nacional, incluyendo el desarrollo de centros regionales de alto y mediano rendimiento y de tecnología aplicada al deporte.
 21. Arbitrar con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado del Ministerio de Hacienda, la realización del censo de instalaciones deportivas, actividades deportivas de alto rendimiento; de atletas federados/as, árbitros/as, técnicos/as y entrenadores/as e instituciones deportivas, entre otros, dentro del ámbito de la República Argentina.
 22. Proponer y celebrar convenios, acuerdos o instrumentos, con entes públicos o privados, estatales y no estatales, internacionales, interjurisdiccionales, nacionales, provinciales o municipales, en el ámbito de su competencia.
 23. Ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la representación internacional del Estado nacional, en materia de deporte y actividad física.
 24. Entender en la administración y funcionamiento del Sistema de Información Deportiva y la Actividad Física.
2. Ejercer la representación y dirección general del organismo.
 3. Aprobar el Plan Estratégico y los Planes Operativos Anuales del organismo.
 4. Efectuar la gestión económica, financiera, patrimonial y contable y la administración de los recursos humanos del organismo.
 5. Instrumentar el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos, en el ámbito de competencia específica de la Agencia.
 6. Instrumentar, junto con el Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo, el desarrollo de programas, fomento y actividades de capacitación vinculadas al deporte de alto rendimiento deportivo.
 7. Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos para el cumplimiento de los objetivos del organismo.
 8. Proveer la información pertinente para la confección del presupuesto del organismo, y elevar el anteproyecto correspondiente.
 9. Aceptar herencias, legados, donaciones, subvenciones, contribuciones, cesiones, realizadas por personas humanas o jurídicas de bienes muebles e intervenir en las relacionadas con bienes inmuebles.
 10. Confeccionar y publicar la memoria anual del organismo.
 11. Suscribir convenios, acuerdos o instrumentos, con entes públicos o privados, estatales y no estatales, internacionales, interjurisdiccionales, nacionales, provinciales o municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito de su competencia.
 12. Delegar en otros funcionarios jerárquicos del organismo, funciones administrativas destinadas a una mayor eficiencia y agilidad operativa de su competencia.
 13. Administrar los bienes bajo su jurisdicción y fijar los aranceles de los servicios que preste a terceros.

Art. 2° – Transfiérese a la órbita de la Agencia de Deporte Nacional, organismo descentralizado y autárquico actuante en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, el Programa Nacional de Empoderamiento de la Mujer en el Deporte, creado por el artículo 7° de la ley 27.201.

Art. 3° – Créase en el ámbito de la Agencia de Deporte Nacional, organismo descentralizado y autárquico actuante en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, el Consejo Consultivo de Deporte Nacional, que estará presidido por el director ejecutivo de la agencia y se conformará con los titulares de las áreas con competencia en materia deportiva de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Ai-

Artículo 9°: El director ejecutivo de la Agencia de Deporte Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Administrar la Agencia de Deporte Nacional.

res que adhieran, y por un (1) representante designado por el Comité Olímpico Argentino; un (1) representante designado por el Comité Paralímpico Argentino; un (1) representante de la Comisión de Deportes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y un (1) representante de la Comisión de Deportes de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación. Los miembros del Consejo Consultivo de Deporte Nacional tendrán carácter ad honorem y sus funciones serán las siguientes:

- a) Analizar y evaluar la situación de la actividad deportiva a nivel nacional, regional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con exclusión de la actividad deportiva de carácter educativo;
- b) Colaborar con el Director Ejecutivo de la Agencia de Deporte Nacional en el armado de propuestas para el desarrollo del deporte en todo el territorio nacional, en el ámbito de la competencia de la agencia;
- c) Fomentar la detección de talentos deportivos en todo el territorio nacional para su inserción en programas nacionales o federativos;
- d) Colaborar con las administraciones locales en el desarrollo de legislación deportiva de sus jurisdicciones, tendiente a la igualdad de acceso y oportunidades para todos los habitantes de la República Argentina, conforme los estándares internacionales en la materia;
- e) Proponer, en coordinación con las áreas competentes de la administración pública Nacional, medidas activas para la erradicación de cualquier tipo de práctica discriminatoria, xenofóbica y/o racista en el ámbito del deporte.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 20.655 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 15: Los recursos operativos de la Agencia de Deporte Nacional son los siguientes:

- a) Partidas presupuestarias asignadas por la Ley de Presupuesto o Leyes Especiales;
- b) Los aportes extraordinarios del Estado nacional;
- c) Ingresos directos provenientes de:
 - i) Recaudaciones que se obtengan por las actividades que se realicen en sus instalaciones.
 - ii) Las ventas, locaciones u otras formas de contratación de sus bienes muebles y servicios.
 - iii) El producido total o parcial de la organización de concursos, actividades deportivas y otros eventos análogos, conforme a la modalidad en que hayan sido convenidos.

- iv) Recursos obtenidos, por la celebración por parte de la Agencia de Administración de Bienes del Estado, de contratos onerosos de concesión, permiso de uso, locación, derechos publicitarios y comercialización de espacios publicitarios de los bienes bajo su jurisdicción o custodia.
- v) Los fondos provenientes de la explotación de bienes muebles y de los servicios arancelados.
- vi) Los aranceles y tasas que perciba como retribución por servicios adicionales que preste.
- vii) Las contribuciones, subsidios, cesiones, herencias, legados y donaciones de bienes muebles que reciba.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 20.655 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 16: Los recursos previstos en el artículo 15 de la presente ley se destinarán a solventar los gastos de funcionamiento de la Agencia de Deporte Nacional, a la construcción, ampliación y mantenimiento de instalaciones deportivas, a la asistencia del deporte en general, a la realización de juegos deportivos por sí o por intermedio de instituciones públicas provinciales, del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales, al entrenamiento, preparación y capacitación de atletas, técnicos/as y entrenadores/as, profesionales especializados en medicina del deporte y profesionales especializados en las ciencias aplicadas al deporte y a la actividad física y al fomento de competiciones deportivas de carácter nacional e internacional.

Los sujetos de tales recursos podrán ser las asociaciones civiles deportivas previstas en la presente ley, los clubes de barrio y de pueblo previstos en la ley 27.098, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, los atletas, técnicos/as y entrenadores/as y demás profesionales previstos en la presente ley, que en todos los casos reúnan los requisitos formales y sustanciales establecidos en las disposiciones legales respectivas.

Los recursos se otorgarán, entre otros, mediante las siguientes prestaciones públicas:

- a) Subsidios: se entiende por subsidios a los efectos de la presente ley, a todas aquellas asignaciones y erogaciones extraordinarias o permanentes, con cargo de rendición de cuentas, recibidas por los sujetos comprendidos en este artículo, fundadas en razones de mérito u oportunidad, sin compensación, ni contraprestación económica o de otra especie, o que cuando estas existan, fueren manifiestamente

insuficientes o desproporcionadas al beneficio recibido;

- b) Becas: se entiende por becas a los aportes en dinero, alimentarios, médico asistenciales, educacionales y/o en alojamiento, de carácter no remunerativo, que en virtud de la presente ley se asignen por una o más veces o en forma periódica a atletas, como apoyo para su entrenamiento y preparación, y a técnicos/as y entrenadores/as de los equipos, profesionales de la salud, auxiliares de los equipos y atletas de representación nacional, que actúen en el ámbito de las asociaciones civiles deportivas de representación nacional, sin perjuicio de las remuneraciones que estos últimos percibieran de las respectivas entidades, las cuales resultarán exclusivamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones laborales, impositivas y previsionales que se encuentren a su cargo.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 20.655 y modificatorias por el siguiente:

Artículo 20: El Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física se estructura con las asociaciones civiles deportivas de primer grado, de segundo grado, de representación nacional y superiores.

Las asociaciones civiles deportivas de primer grado son entidades denominadas clubes u otra forma compatible con su calidad, están integradas por personas humanas, tienen como finalidad esencial la práctica, desarrollo, sostenimiento u organización del deporte y la actividad física y se clasifican, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de deporte educativo, de deporte social y comunitario, de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, o de deporte adaptado.

Las asociaciones civiles deportivas de segundo grado son entidades denominadas federaciones, uniones, ligas u otra forma compatible con su calidad, están integradas por otras asociaciones civiles deportivas, tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física y no alcanzan los umbrales mínimos de representación contemplados en el párrafo siguiente; se clasifican, según el ámbito geográfico en el que se desenvuelven, en asociaciones civiles deportivas de representación municipal o comunal, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de representación provincial o de representación regional y, según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de segundo grado de deporte

social y comunitario; de deporte para personas adultas mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento o de deporte adaptado. Las asociaciones civiles deportivas de representación nacional son entidades denominadas federaciones nacionales, confederaciones nacionales u otra forma compatible con su calidad, están integradas por otras asociaciones civiles deportivas, tienen como finalidad esencial la organización y representación del deporte y la actividad física, dentro de un ámbito geográfico que comprenda un mínimo de cinco (5) provincias y tres (3) de las regiones deportivas previstas en la presente ley, excepto los deportes de invierno, que podrán comprender un umbral menor. Se clasifican según el objeto al que se dirigen sus acciones, en asociaciones civiles deportivas de representación nacional de deporte educativo, de deporte social y comunitario; de deporte para adultos mayores, de deporte de ámbito laboral, de deporte universitario, de deporte federado, de deporte militar, de deporte de alto rendimiento, o de deporte adaptado. El órgano de aplicación podrá disponer excepciones a los umbrales mínimos de representación indicados en el presente párrafo, cuando las características del caso así lo aconsejen.

Las asociaciones civiles deportivas superiores son el Comité Olímpico Argentino, integrado por las asociaciones civiles deportivas de representación nacional, comprendidas en el movimiento olímpico y también, el Comité Paralímpico Argentino, integrado por las asociaciones civiles deportivas para deportes paralímpicos.

Se reconoce la autonomía de las asociaciones civiles deportivas integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física en el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 20 bis de la ley 20.655 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 20 bis: Las listas que se presenten para la elección de los/las integrantes de la comisión directiva en las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física deben tener entre los candidatos a los cargos titulares a elegir, un mínimo de veinte por ciento (20 %), en conjunto, de mujeres y de personas jóvenes entre dieciocho (18) y veintinueve (29) años de edad, que reúnan las condiciones propias del cargo para el cual se postulen y no estén comprendidos en alguna de las inhabilidades estatutarias. Dicha proporción debe mantenerse cuando se produzcan renovaciones parciales de los cargos titulares. El régimen electoral de las asociaciones civiles deportivas de primer grado del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física debe asignar uno (1) o más

cargos titulares en la comisión directiva, para la primera minoría, siempre que reúna como mínimo, un número que represente el veinticinco por ciento (25%) de los votos emitidos, si los estatutos no fijaran una proporción menor.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 21 de la ley 20.655 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 21: Los presidentes de las asociaciones civiles deportivas de primer y segundo grado, de las asociaciones civiles deportivas de representación nacional y superiores del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física, tendrán una duración máxima de cuatro (4) años en sus mandatos, y un máximo de dos (2) reelecciones inmediatas y consecutivas.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 40 de la ley 20.655 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 40: A los fines de la presente ley, se entiende por agente del deporte y la actividad física a las personas atletas, técnicos/as y a entrenadores/as, árbitros/as, auxiliares, profesionales de la salud y conductores/as de actividades deportivas definidos conforme a los siguientes caracteres:

- a) **Atleta:** es cualquier persona que participa en un deporte bajo la autoridad de una organización deportiva, sujeto a las exigencias que le imponen la reglamentación y la moral deportiva;
- b) **Técnicos/as, entrenadores/as, auxiliares y profesionales de la salud:** son las personas que intervienen en el proceso de formación por el que atraviesa la persona atleta, dirigen técnica y pedagógicamente el proceso de preparación y competencia de la persona atleta o los equipos, toman decisiones, preparan física, técnica, táctica y psicológicamente a las personas atletas, ayudan a conseguir el más alto nivel de su rendimiento, desarrollan el talento de las personas atletas para conseguir resultados exitosos a nivel nacional e internacional, aplican la metodología del entrenamiento deportivo y planifican y evalúan sistemáticamente el trabajo de la persona atleta.

Dichas personas, en caso de corresponder, deberán contar con título habilitante reconocido por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o las asociaciones civiles deportivas de segundo grado o entidades superiores del deporte comprendidas en el artículo 20 de la presente ley;

- c) **Árbitros/as:** son las personas encargadas del control y la dirección imparcial de los encuentros deportivos y de decidir

las sanciones sobre el terreno. Dichas personas deberán contar con título habilitante reconocido por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o las asociaciones civiles deportivas de segundo grado o entidades superiores del deporte comprendidas en el artículo 20 de la presente ley;

- d) Son conductores/as de actividades deportivas: I. profesores/as de educación física, y II. instructores/as, que conducen la práctica de deportes o la realización de actividades físicas o de animación socio-cultural para los asociados o usuarios de asociaciones civiles deportivas. Los/as instructores/as deberán contar con título habilitante reconocido por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología o entidades superiores del deporte comprendidas en el artículo 20 de la presente ley.

Mediante reglamentación se procederá a implementar la correcta aplicación de los beneficios promocionales contemplados en el presente capítulo.

Art. 10. – Deróganse los capítulos III, artículos 10 y 11; capítulo IV, artículos 12 y 13; capítulo V, artículo 14; artículos 23, 29, 30, 31, 37 y 38; capítulo XII, artículos 47, 48, 49 y 50 de la ley 20.655 y sus modificatorias.

Art. 11. – Derógase la ley 24.052.

Art. 12. – Deróganse los artículos 1° y 9° al 49 de la ley 27.201.

Art. 13. – Hasta tanto la Agencia de Deporte Nacional cuente con plena operatividad, la Secretaría General de la Presidencia de la Nación prestará los servicios relativos a la ejecución presupuestaria, contable, financiera, de compras, de recursos humanos y en materia jurídica.

Art. 14. – El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Art. 15. – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 16. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 92/19

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Rogelio Frigerio. – Nicolás Dujovne. – Carolina Stanley. – Oscar R. Aguad. – Patricia Bullrich. – Jorge M. Faurie. – Guillermo J. Dietrich. – Alejandro Finocchiaro. – Dante Sica.